

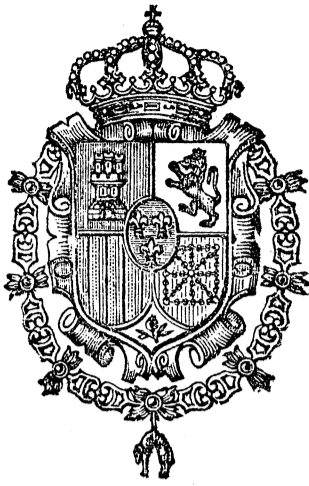
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Chipiona comparecieron en 30 de Julio de 1884 tres vecinos de Sanlúcar de Barrameda manifestando que al verificar el pago de la contribución en que estaban en descubierto el Recaudador se había negado á recibir el importe mientras cada uno de los denunciados no pagase al Depositario Juan Lázaro 3 pesetas por gastos de expediente, además de los apremios de primero y segundo grado; que ese hecho constituía una exacción ilegal, toda vez que según manifestaba en el acto de la comparecencia el mismo Juan Lázaro, las 3 pesetas cobradas á cada uno de los denunciados les habían sido exigidas en concepto de jornales devengados por los guardafiles puestos en la propiedad de aquéllos, siendo así que no habían existido tales guardafiles:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, y después de declarar procesados á D. Nicolás Teisler, Recaudador de contribuciones, y al Depositario Juan Lázaro, fué requerido de inhibición por el Administrador de Hacienda de la provincia de Cádiz, y habiendo dictado el Juzgado un auto declarando no haber lugar á admitir el requerimiento, puesto que no estaba hecho por la Autoridad correspondiente, el Delegado de Hacienda acudió al Gobernador de dicha provincia á fin de que entablara la oportuna competencia, como en efecto tuvo lugar, fundándose el oficio de requerimiento en que el hecho objeto de la demanda es puramente administrativo, sin que sobre él puedan los Tribunales ordinarios admitir reclamación alguna, á no ser que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, siendo preciso para apreciar la legalidad del acto de que se trata conocer del expediente de ejecución del apremio para saber si en efecto ha habido agravio para los contribuyentes que hicieron la denuncia, los cuales deben reclamar ante la Delegación de Hacienda respecto á cualquier abuso de merezca ser corregido; en que los Tribunales ordinarios son incompetentes para entender en los expedientes administrativos y en la ejecución de apremios, correspondiendo á la Hacienda resolver sobre el hecho denunciado, pasando en su caso á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa; y por último, en que se trata de uno de los casos en que puede suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1850, 17 de Abril de 1880, 16 de Abril de 1881, el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, una orden de la Dirección de lo Contencioso de 27 de Octubre de 1884, el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y el Real decreto de 28 de Noviembre de 1883:

Que remitido el sumario por el Juzgado á la Audiencia de Jerez de la Frontera, dicho Tribunal, después de tramitado el incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de las causas criminales corresponde, por regla general, á los Tribunales; que en el presente caso no existe cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que se trata de un hecho constitutivo de delito, sin que la Administración tenga interés alguno en el asunto que atañe exclusivamente á los denunciados, sin que haya que resolver sino sobre la culpabilidad ó inculpabilidad de los mismos, lo cual incumbe á la jurisdicción ordinaria, no siendo, por tanto, procedente la inhibición propuesta; la Audiencia citaba el tít. 13, cap. 4.º, Sección segunda del Código penal; el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado consiste en haberse exigido y cobrado 3 pesetas á cada uno de los denunciados en concepto de jornales devengados por unos guardafiles que, según afirman aquéllos, no fueron puestos en las propiedades de que se trata:

2.º Que caso de ser cierto lo que ha dado lugar al procedimiento, podría existir un delito definido en el Código, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no se trata de saber si los referidos guardafiles debieron ó no ser puestos en las fincas cuya contribución habían dejado de satisfacer los denunciados, sino de averiguar si realmente fueron puestos y devengaron por tanto los jornales cuya exacción ha motivado el proceso:

4.º Que reducida la cuestión á los expresados términos, no tiene relación con el expediente de apremio, pudiendo los Tribunales juzgar sobre la denuncia, sin que la Administración necesite resolver cuestión alguna de la cual dependa el fallo que aquéllos hayan de pronunciar:

5.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que D. Pedro José Pizarro y D. Jacinto Chamorro denunciaron en 1.º de Agosto de 1885 ante el Juzgado municipal de Chillón el hecho de haber introducido D. Manuel Rayo Monterroso el día 24 de Julio de dicho año 700 cabezas de ganado lanar y 70 de cabrío á pastar en los rastrojos del quinto de abajo y sitio de la Vega, de los cuales eran arrendatarios los denunciados:

Que en el acto del juicio verbal y después de tasado por peritos el daño en 1750 pesetas, el denunciado manifestó que en 30 de Septiembre de 1885 se había declarado por el Gobernador de la provincia la nulidad de la subasta, en virtud de la cual eran los denunciados arrendatarios de los rastrojos de que se trata, exponiéndose por Pizarro y Chamorro que, si efectivamente se había declarado dicha nulidad, no se les había notificado oficialmente y creían que tampoco se había hecho la notificación á los Vocales que habían acordado el arriendo:

Que dictada sentencia condenando á Rayo, é interpuesta por éste apelación, fueron remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Almadén, el cual, después de haber citado día para la vista del juicio de faltas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Ciudad Real, fundándose el requerimiento en que, instruido en aquel Gobierno de provincia expediente sobre la procedencia del arriendo de la rastrojera de que viene tratándose, recayó acuerdo declarando la nulidad del arriendo, y por tanto el perfecto derecho de los moradores de la Aldea de Guadalmés para introducir sus ganados á pastar en la rastrojera referida; en que al hacerse la denuncia existía una cuestión previa administrativa, que se ha resuelto en favor de los vecinos; en que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, ya por existir dicha cuestión previa, ya porque al declarar que la rastrojera es de aprovechamiento común, incumbe á las Autoridades administrativas corregir las infracciones de la naturaleza de la cometida por el denunciado; el Gobernador citaba el artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y los artículos 35 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que al evacuar el traslado que del oficio de requerimiento se les confirió, manifestaron los denunciados que se había interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, contra el acuerdo del Gobernador declarando la nulidad del arriendo de la rastrojera; que la finca de que se trata debía ser considerada como particular; y por último, que el acuerdo de la Junta administrativa de Guadalmés, concediendo el arriendo, era ejecutivo con arreglo al art. 171 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la dehesa «Vega del Río», cedida, según parece, en 1516 por D. Diego Fernández de Córdoba á los moradores de la Aldea de Guadalmés con determinadas condiciones, entre ellas la referente á la forma de pago de la cantidad que anualmente habían de satisfacer aquéllos, según se enajenaran los pastos ó fueran disfrutados de mancomún, no puede ser considerada como monte público, puesto que no pertenece al Estado, ni figura en el Catálogo

de montes, correspondiendo á los vecinos de Guadal-més, como censatarios enfiteúticos, y perteneciendo el dominio directo á los herederos del mencionado D. Diego Fernández de Córdoba; que no consta que sea ejecutorio el acuerdo del Gobernador en la cuestión previa administrativa, ni ésta puede entorpecer la jurisdicción de los Tribunales para castigar un daño inferido á particulares en el ejercicio de un derecho en que estaban en posesión los denunciados, á pesar de las protestas y del recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta administrativa que les adjudicó los pastos de la referida finca; que no era aplicable al presente caso la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884; y por último, que no era procedente el requerimiento, en virtud de lo dispuesto en el número 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el cap. 2.º, tít. 3.º de la ley Municipal, que determina las reglas á que ha de sujetarse la administración de los bienes y derechos que sean peculiares á los pueblos que formen con otro término municipal, concede al Ayuntamiento respectivo la inspección de esa administración, y establece que tanto una como otra, así como los deberes y obligaciones de la Junta administrativa y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la ley Municipal en todo lo que no se halle determinado en dicho capítulo:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye á los Gobernadores la facultad de imponer las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, y concede igual facultad á los Alcaldes para imponer las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, cuando su importe no exceda de los límites para que les autoriza la ley Municipal:

Considerando:

1.º Que el acuerdo en virtud del cual fué arrendada la rastrojera de que se trata reviste carácter administrativo, como adoptado por la Junta administrativa de Guadal-més, y en tal concepto fué declarado nulo por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real:

2.º Que si la citada providencia del Gobernador fuera definitiva, correspondería á la Administración conocer del daño denunciado, atendida la cuantía del mismo, toda vez que en ese supuesto se trataría de un monte declarado de aprovechamiento común:

3.º Que según los mismos denunciados manifiestan, hay pendiente un recurso de alzada contra el referido acuerdo del Gobernador, existiendo, por tanto, una cuestión previa que debe decidir la Administración, y cuya resolución no puede menos de influir en el fallo de los Tribunales:

4.º Que ya por tratarse de daños causados en monte comunal, y cuya cuantía es de 17'50 pesetas, en el caso de que el acuerdo del Gobernador hubiera sido firme; ya por haber una cuestión previa administrativa en el caso de existir el recurso de alzada, no corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á virtud de reclamación del Ministerio de Hacienda, encaminada á que se excite el celo de los Registradores de la propiedad en lo relativo al cumplimiento del art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878 sobre redención y venta de los censos sujetos á la desamortización y el 12 del Real decreto de 5 de Junio último; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar que los Registradores de la propiedad cumplan exactamente los preceptos contenidos en las disposiciones citadas, dando conocimiento á los Delegados de Hacienda de los censos que constaren á favor del Estado y de Corporaciones sujetas á la desamortización, siempre que hallaren tales cargas al inscribir los documentos que se les presenten, y consignando en las inscripciones los gravámenes á favor del Estado que consten en los libros antiguos ó modernos, aunque en los documentos presentados para tales inscripciones se exprese que los bienes están libres de cargas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1886.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chiclana, de tercera clase, á D. Carlos Vicen y Almela, que está electo para el de Viana del Bollo, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1886.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Baena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Baena, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Nombrado en 10 de Agosto un Delegado para averiguar las causas que motivaban la falta de ingreso en la Caja provincial de 45.375'73 pesetas por el contingente de 1885 á 86, é inspeccionar al propio tiempo el estado de la Administración municipal de la referida villa, emitió su informe con fecha 14 del mismo mes, y en su vista el Gobernador decretó la suspensión del referido Ayuntamiento en 26 de Octubre.

Consigna el Delegado en su informe que el débito á los fondos provinciales procedía de no haberse recaudado los ingresos consignados en el presupuesto, ni los crecidos descubiertos que existían á favor de la villa, ni haberse adoptado tampoco medidas eficaces para cubrir la falta que resultó en la administración del ramo de consumos, de cuyo impuesto importante 211.581 por el cupo del Tesoro y recargo municipal, sólo se habían recaudado 88.408, debiendo por este concepto la villa de Baena á la Hacienda 76.113'17 pesetas, para cuyo pago tenía intervenido el 66 por 100 de sus rentas y recursos. Añadía el Delegado que se habían ejecutado obras públicas sin previa subasta; que la cuenta de 82 á 83 se hallaba sin formar, y que si bien las de 84 á 85 habían sido presentadas ya al Ayuntamiento, no se habían sometido aún al examen y censura de la Junta municipal; que al practicarse el 12 de Agosto arqueo extraordinario se hizo figurar como parte de las 2.454'45 pesetas de existencias, y bajo el epígrafe *en papel pendiente de formalización*, 980, representadas en vales parciales sin formalidad alguna, procedentes de años anteriores; y por

último, que la Administración del Pósito se encontraba en el mayor abandono, siendo crecidos los descubiertos que hay á favor del establecimiento, entre los cuales figura un deudor que lo es por más de 1.400 fanegas de trigo.

Prescindiendo de lo que al Pósito se refiere y que la Sección no puede apreciar por no haberse unido al expediente documento alguno referente al particular, el conjunto de todas las demás faltas bastan para formar juicio acerca de la negligencia con que se administran los intereses del Municipio de Baena.

No hay en el expediente motivo que explique las causas de los crecidos descubiertos que pesan sobre la villa, ni aparece tampoco que los Concejales expusieran razón alguna cuando por disposición del Delegado de Hacienda fuesen embargadas las rentas; pero al observar que han faltado para cubrir el cupo del Tesoro por consumos 19.149'04 pesetas, y que nada absolutamente ha podido aplicarse para el recargo municipal, importante 104.123, no puede menos de calificarse grave negligencia la del Ayuntamiento que ninguna providencia adoptó para impulsar y mejorar la recaudación, y que ni aun trató de hacer uso de la facultad que les concedía el art. 225 del reglamento de 16 de Junio de 1885 para obtener por reparto vecinal la tercera parte del cupo del importe indicado.

Y se hace más evidente el abandono del Ayuntamiento si se tiene en cuenta que, mientras tenía en descubierto sus obligaciones para con la Hacienda y la Diputación provincial, existían á su favor no pocos créditos de particulares por diversos conceptos y procedentes de diversos años, para cuyo cobro no consta que se haya hecho diligencia alguna.

Constituye otro cargo el no haber sometido á la Junta municipal las cuentas de 1884 á 85, ya formadas desde Enero, ni adoptado providencia alguna para la rendición de las del anterior ejercicio de 82 á 83, cuyo retraso es tanto más inexplicable, cuanto que las posteriores de 83 á 84 se hallan ya sometidas á la Superioridad.

Y no sólo ha sido el Ayuntamiento negligente en su administración, sino que además ha infringido disposiciones superiores, por cuanto desentendiéndose del Real decreto de 4 de Enero de 1883, llevó á cabo diferentes obras, cada una de las cuales excedía de 500 pesetas, sin preceder para ello subasta ni otra formalidad que el acuerdo de la Corporación.

Resultando, pues, demostrado el irregular proceder del Ayuntamiento en lo que se refiere á la formación de cuentas, á la custodia de los fondos que debería haber en Caja y á la recaudación de los ingresos de sus presupuestos y al pago de sus obligaciones, la Sección es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, y encargar á dicha Autoridad adopte las disposiciones conducentes para regularizar la Administración de la villa de Baena.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Sometido á informe de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de subasta de las obras de construcción del edificio destinado á Biblioteca y Museos nacionales, han emitido con fecha 19 del actual el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Septiembre último, estas Secciones han examinado el expediente relativo á la aprobación de la subasta celebrada en 28 de Septiembre último para la construcción de las obras de la Biblioteca y Museos nacionales;

Resulta que por Real decreto de 18 de Junio del año actual se aprobó el proyecto reformado de dichas obras después de haberse introducido las modificaciones que se estimaron necesarias, y autorizado el Director de Instrucción pública para anunciar la subasta dentro del plazo que se creyere conveniente,

señaló para celebrarla el 28 de Agosto próximo pasado, bajo el presupuesto de 10.333.511 pesetas 38 céntimos, con la obligación de consignar en la Caja general de Depósitos para tomar parte en aquella la cantidad de 10.000 pesetas.

Este señalamiento no tuvo efecto porque en 26 de Junio de este mismo año se dispuso que la subasta se celebrase el 28 de Septiembre; y habiéndose verificado en este día, se acompaña el acta de remate, de la cual aparece que el comenzar la sesión presentaron un pliego cerrado D. Antonio Gil y D. E. Roselló, haciendo notar algunos defectos que habían advertido en los planos, y manifestado que constituyendo estos defectos falta de firmeza en las condiciones de la contrata, protestaban de la subasta y pedían su aplazamiento hasta que aquéllos fueren corregidos. Esta pretensión fué desechada por el Presidente de la subasta en razón á hallarse determinado en la Memoria explicativa todo lo relativo á la construcción de las obras.

Excitados los concurrentes para que hicieran las observaciones procedentes, y no habiéndose hecho ninguna, manifestó el Presidente que para tranquilizar á los licitadores debía hacer presente que en el caso de que los propietarios ó arrendatarios de las canteras de Alconera extremaran sus exigencias con perjuicio del rematante, podría autorizarse, previos los informes necesarios, el uso de la piedra de otras canteras que llenaran las condiciones de la subasta.

A estas palabras contestó uno de los concurrentes que la manifestación de la Presidencia cambiaba sustancialmente las condiciones de la contrata, y que por ello pedía el aplazamiento de la subasta, á lo cual se negó el Presidente porque su manifestación no significaba semejante cambio, sino que tenía por objeto garantizar al rematante de buena fe en el caso de que los arrendatarios, privilegiados en cierto modo en el pliego de condiciones, extremaran sus exigencias.

Abiertos los 11 pliegos presentados, y resultando que la proposición de D. Antonio Iturralde era la más favorable, porque se comprometió á ejecutar las obras con una rebaja del 19 por 100 del presupuesto, se le adjudicó provisionalmente el remate.

El Negociado de ese Ministerio propuso la adjudicación definitiva y manifestó que importando la rebaja 1.963.367'16 pesetas, y deduciéndola del importe del presupuesto, queda éste reducido á 8.370.144'22 pesetas, cantidad que se abonará con cargo al crédito de Construcciones civiles de los presupuestos de gastos de ese Ministerio en las 10 anualidades fijadas en el pliego de condiciones, ó sea en la mitad del importe de la obra ejecutada en cada uno de los cinco años, que es el plazo señalado para la terminación del edificio.

Con tales precedentes expondrán estas Secciones á la consideración de V. E. que si bien fué muy plausible el deseo del Presidente de la subasta al hacer la manifestación de que se ha hecho mérito, porque su objeto no fué otro que desvanecer la intranquilidad que había producido en los licitadores la dificultad de adquirir la piedra de Alconera, esto no obsta para comprender la importancia de dicha manifestación, como lo revela desde luego el hecho mismo de haberla creído necesaria el Presidente para dar á los licitadores una garantía contra el abuso más ó menos fundado de los propietarios ó arrendatarios de las canteras.

Bastaría esta circunstancia para reconocer que dicha manifestación afectaba esencialmente á las condiciones de la subasta, por lo cual no sería aventurado suponer que tal vez por temor á las exigencias de los dueños de la piedra no hayan concurrido á tomar parte en aquella tantos licitadores como hubiera sido de esperar, á haber sabido con anterioridad la manifestación que se hizo en el acto de la subasta. Pero si además se tiene en cuenta que en los presupuestos de la obra importa la sillería más de 3 millones de pesetas, y que la mayor parte de esta cantidad la absorbe el precio de la piedra de Alconera, se corrobora más aun la trascendencia de dicha manifestación, y se comprende al mismo tiempo la necesidad de haberla dado á conocer en el pliego de condiciones, á fin de que los que pensarán presentarse á la subasta supieran con anterioridad el alcance de sus compromisos con el Estado.

Es verdad que el mismo Presidente insistió en que la Administración exigiría el cumplimiento de las condiciones publicadas; pero como al propio tiempo hizo la salvedad relativa á la sustitución de la piedra, no puede negarse que esta salvedad, hecha en

el acto de la subasta y consignada en el acta de remate, daría al rematante el derecho á pedir, aun cuando fuese en un caso extremo, una sustitución que no está autorizada en el pliego de condiciones, lo cual constituiría una modificación esencial de éstas.

Probado, por tanto, que la subasta tiene un vicio esencial que la anula, cree conveniente el Consejo indicar que no encuentra muy conforme á los buenos principios de Administración la designación ó elección de una cantera determinada, porque esto puede producir un privilegio á favor del dueño ó arrendatario de la misma, por lo cual convendría ver si dicha piedra es reemplazable por otra, y en tal caso debe consignarse así en el pliego de condiciones. Mas si, por el contrario, se creyese indispensable aquella piedra para la ejecución de la obra, procede examinar si debe separarse de la contrata el suministro de ella, por hallarse comprendido este caso en el párrafo sexto del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ó sea por tratarse de un objeto del que no hay más que un solo poseedor.

En resumen, las Secciones son de dictamen:

1.º Que debe declararse nulo el remate de las obras de la Biblioteca y Museos nacionales, porque la manifestación hecha por el Presidente de la subasta en el acto de la misma produce un vicio esencial que la invalida.

2.º Que si no se considera indispensable para la ejecución de las obras la piedra mencionada de Alconera, debe consignarse así con las explicaciones necesarias en el pliego de condiciones particulares.

Y 3.º Que en el caso de ser indispensable dicha piedra, se segregue de la contrata el suministro de ésta y se entienda comprendido en el párrafo sexto, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y al propio tiempo que, cumpliéndose con todas las formalidades necesarias, se proceda á nueva subasta en el plazo más perentorio posible.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones al Registro de la propiedad de Alfonso XII, del territorio de la Audiencia de la Habana, al Presidente D. Manuel de Azcárraga y á los Vocales D. Ignacio Martín Belaustegui, D. Melchor Salvá, D. Eliseo de la Gándara y D. Manuel González Nandin; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.

BALAGUER

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba y 401 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Alfonso XII, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. José Ramos y Perdomo, propuesto como único aspirante presentado y aprobado por el Tribunal de oposiciones de esta Corte.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.

BALAGUER

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar, con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Santa Casa de Misericordia de la expresada villa, una res de ganado de cerda, que le ha sido donada gratuitamente para dicho fin; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 25 de Noviembre de 1886.—El Director general, Manuel María del Valle.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el local de la Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre.

Montepío militar, letras de la A á la LL.
Jubilados.

Día 2.

Montepío civil, letras de la D á la LL.
Remuneratorias.
Coroneles.
Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.

Día 3.

Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Montepío militar, letras de la M á la Q.
Tenientes Coroneles.

Día 4.

Montepío militar, letras de la R á la Z.
Montepío civil, ídem de la M á la Q.

Día 6.

Montepío civil, letras de la R á la Z.
Tropa.

Día 7.

Comandantes.
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, letras de la A á la C.
Mesadas de supervivencia.
Individuos que residen en el extranjero.

Día 9.

Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste pertenezca.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 27 de Noviembre de 1886.—El Presidente, ~~Rodenas~~.

otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cáceres.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 5.000 metros de plancha gris y 49.100 de retor de algodón, con destino á la confección de batas, camisas y sábanas para uso de las reclusas y confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 30 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 5.000 metros de plancha gris y 49.100 metros de retor de algodón con destino á la confección de batas, camisas y sábanas para uso de las reclusas y confinados en los presidios del Reino.

2.ª La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Director general ó la persona en quien delegue; dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado de contrata y tres peritos; uno designado por el Director general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada metro de plancha gris será el de una peseta 25 céntimos; y por cada metro de retor 75 céntimos de peseta. Las proposiciones que excedan de estos tipos se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta, se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.153 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones, que se referirán precisamente á las dos clases de géneros que se contratan, se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales; suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente una muestra de la plancha gris y otra del retor que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Estas muestras se presentarán selladas con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de los géneros, y una vez admitidas las muestras, se sellarán con el sello de esta Dirección y se dividirán cada una en dos pedazos, entregando uno de cada muestra al asistente y los otros dos se encerrarán en un sobre que, lacrado y sellado, se custodiará con objeto de que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego si los licitadores no lo renunciasen, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de una peseta.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que correspondiera á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que, en el término de diez días, otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general dos copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel correspondiente, para su expediente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª La plancha gris ó retor mezclilla será fabricado con urdimbre blanca y trama negra, con buenas condiciones de limpieza, tendrá 22 hilos de trama por 24 de urdimbre en centímetro cuadrado, siendo su ancho de un metro 12 centímetros, y su peso en metro longitudinal de 290 gramos como minimum.

2.ª El retor será (lo mismo que la plancha gris) de fabricación española, de algodón puro, crudo, limpio, bien torcido é hilado, de tejido uniforme, con 22 hilos de trama y 24 de urdimbre en centímetro cuadrado, sin más apresto que el necesario para la fabricación del tejido, sin granulidades producidas por el poco esmero de la carda ó hilado de algodón, siendo su ancho de 84 centímetros, y con un peso mínimo de 220 gramos en metro longitudinal.

3.ª Las entregas se verificarán en dos plazos y tendrán lugar: la primera, de los 5.000 metros de plancha gris y 22.100 de retor, á los treinta días (como plazo máximo) de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y la segunda, de los 27.000 metros de retor restantes, treinta días después de la primera, ó sea á los sesenta de la notificación.

4.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

5.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el sobre sellado con los modelos admitidos en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura de estas condiciones particulares, se procederá á su apertura y seguidamente al reconocimiento de los géneros entregados por el contratista.

6.ª Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los géneros entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego, que son iguales á las muestras admitidas en la subasta, y que procede por tanto su admisión, se propondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

7.ª Si del reconocimiento resultase que los géneros entregados no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el término improrrogable de tres días, contados desde la notificación, retirará los géneros entregados y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

8.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos para que en unión de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará, por mayoría de votos, si procede ó no la admisión de los géneros, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general y por el Ministerio.

9.ª Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marca la condición 3.ª de las particulares, podrá verificarlo en el término improrrogable de ocho días más, y si en este plazo todavía no terminara la entrega, se le concederá otro igual por motivos justificados, pero pagando una multa de 250 pesetas por cada día de retraso, siendo potestativo por circunstancias extraordinarias en la Dirección general, después de oír el parecer del Consejo penitenciario, condonar en todo ó en parte esta multa. Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho las entregas, se acordará la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, previo informe de las Sección de Gobernación del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de los efectos contratados, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen, según proceda.

10. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.307 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día...., núm...., según el cual se contrata la adquisición de 5.000 metros de plancha gris y 49.100 de retor de algodón, con destino á la confección de batas, camisas y sábanas para uso de las reclusas y confinados en los presidios del Reino; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de metros en los plazos y proporciones que se fijan, é iguales en un todo á las muestras que se acompañan, haciendo en el importe total del servicio la rebaja de.... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se rebaja de las 43.075 pesetas, importe total del servicio, expresada en posetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 25 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 10.333.511'33 pesetas, de las obras de terminación del edificio destinado á Biblioteca y Museos nacionales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 3 inclusive de Enero citado.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 103.335 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del edificio destinado á Biblioteca y Museos nacionales, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de.... por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 3 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación

del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto anualmente, se acreditará al contratista la mitad del importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cinco años.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en doce meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contra esta la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 27 de Noviembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Salustiano Mariño solicitando prórroga del plazo que se le concedió para practicar los estudios del tranvía de Medina de Rioseco á Villalpando por la carretera que une dichos puntos:

Vista la orden de esta Dirección general, fecha de 4 de Junio del corriente año, por la que se concedió la citada autorización de estudios por tiempo de seis meses al expresado señor:

Visto lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y en el 21 del otro reglamento de 6 de Julio de 1877, dictados para la ejecución de las leyes generales de Ferrocarriles y de Obras públicas respectivamente, y no habiendo inconveniente en conceder la prórroga solicitada;

Esta Dirección general ha resuelto se entienda prorrogado por cuatro meses más el plazo de seis que se concedió al expresado D. Salustiano Mariño para estudiar el citado tranvía de Medina de Rioseco á Villalpando.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes, á fin de que se inserte esta autorización en el Boletín de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1886.—El Director general, Gallego Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Visto el proyecto é instancia presentados por D. Salvador Viniegra, vecino de esa ciudad, solicitando la concesión de un tranvía en la misma desde la Plaza de Isabel II á la de San José, en sustitución del de Cádiz á Puntales, antes presentado por el mismo señor:

Vista la carta de pago que á la instancia acompaña acreditando haber depositado la fianza correspondiente en garantía de la petición:

Vistos los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles vigente;

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Cádiz la petición del Sr. Viniegra para que en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otras peticiones con sus correspondientes proyectos que mejoren la antes citada; todo en cumplimiento del referido art. 81 del reglamento citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre 1886.—El Director general, Gallego Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención caducadas por resolución del Ministerio de Fomento por no haber satisfecho los poseedores de las mismas la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duración, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1886 (1).

8.975. Por Real orden de 3 de Julio de 1886, la expedida en 30 de Abril de 1885 á D. Hermenegildo Miralles por un nuevo resultado industrial, que el inventor denomina Tablas con juntura para calendarios americanos y otros usos, resultado industrial.

8.976. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 30 de Marzo de 1885 á Mr. Thomas Gillespie por perfeccionamientos en los hornos para la fusión de los minerales ó metales.

8.977. Por Real orden de 21 de Junio de 1886, la expedida en 23 de Abril de 1885 á la Compagnie de Fever Lille de París por una nueva clase de cortacañas.

8.978. Por Real orden de 21 de Junio de 1886, la expedida en 23 de Abril de 1885 á D. Arturo y D. Alfredo Santamaría por una máquina para cardar la lana, el crin y otras fibras con facilidad y limpieza.

8.982. Por Real orden de 21 de Junio de 1886, la expedida en 30 de Abril de 1885 á Mr. A. N. Eustman por mejoras en los fusiles y otras armas de fuego.

9.037. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 6 de Marzo de 1885 á D. Victor de Bay y D. Carlos Rosetti por un hogar para combustibles volatilizables llamado Calorigeno económico.

9.038. Por Real orden de 12 de Mayo de 1886, la expedida en 19 de Marzo de 1885 á D. George Guillaume Andrie por mejoras en baterías ó pilas secundarias, aplicables en parte á las baterías ó pilas primarias.

9.041. Por Real orden de 12 de Mayo de 1886, la expedida en 23 de Febrero de 1885 á D. Bernardo Cobián y Costales por un procedimiento para la regeneración de los escombros procedentes de los derribos.

9.042. Por Real orden de 12 de Mayo de 1886, la expedida en 5 de Marzo de 1885 á Mr. William Owen Waley por un nuevo aparato para detener y dominar instantáneamente sin causar daño á los caballos viciosos ó soberbios.

9.043. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 30 de Marzo de 1885 á Mr. Matheus Cluñet por la construcción de un zapato cepillo destinado á frotar los suelos encorados.

9.046. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 28 de Febrero de 1885 á D. Pedro Durán y Mora por un procedimiento que utiliza en una especialidad de litografía, ó sea en la calcomanía ó decalcomanía.

9.047. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 30 de Marzo de 1885 á D. Guillermo B. Hale por un procedimiento ó sistema de transmisor telefónico.

9.048. Por Real orden de 21 de Junio de 1886, la expedida en 11 de Marzo de 1885 á D. Luis Juan Charpentier por un procedimiento para separar los granos, las piedras y otras sustancias impuras por medio del deschinador vertical centrifugo.

9.051. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 19 de Marzo de 1885 á D. Serafin Aicart y Falco por un procedimiento de fabricación de un licor denominado Flor de anís.

9.052. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 23 de Febrero de 1885 á D. Próspero Teodoro Dubós por un

procedimiento mecánico para producir una mezcla gaseosa propia para alumbrado y la calefacción por medio de aire atravesando esencias ó líquidos volátiles.

9.053. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 20 de Febrero de 1885 á D. René Tamine por un nuevo procedimiento ó sistema de electrodos para pilas secundarias.

9.057. Por Real orden de 12 de Mayo de 1886, la expedida en 19 de Marzo de 1885 á D. Pablo Rodez por perfeccionamientos introducidos en los motores de gas.

9.059. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 9 de Febrero de 1885 á D. Julio Debedal por un sistema de vía de caminos de hierro, en el cual se prescinde del empleo de las traviesas de madera.

9.061. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 30 de Marzo de 1885 á D. René de Fariel por un carbonifero de fuego continuo.

9.062. Por Real orden de 17 de Junio de 1886, la expedida en 30 de Marzo de 1885 á D. Eulogio Inclán y Miguel por una caja higiénica para depósito de cadáveres.

9.154. Por acuerdo de 20 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. Antonio Terol y Moya por una máquina para engomar papel de fumar en pliego.

9.146. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Julio de 1885 á Mr. Andréu Engle por un procedimiento para saneamiento de las alcantarillas y aprovechamiento de las materias excrementicias utilizando los aparatos que se describen.

9.147. Por acuerdo de 20 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. Diego Antonio Clement y D. Jorge Perrets por unos aparatos para el tratamiento de arenas y polvos auríferos y metalíferos.

9.148. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Abril de 1885 á D. Francisco del Castillo y Olgarín por un procedimiento nuevo de salvamento de los buques náufragos.

9.157. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 por un aparato denominado Compresor de aire.

9.158. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. Mariano Boada sobre unas cajas para fósforos de cerillas.

9.159. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. Antonio Blancafort por un procedimiento para la descomposición del vapor de los hidrocarburos y el vapor del agua, etc.

9.161. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Julio de 1885 á D. Carlos Pelletier por un tablero de bolas contador.

9.162. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. Vicente Piccorelli y Olaso por un procedimiento para la decoración del papel par fumar denominado Pimpinela Tolu.

9.163. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. Ponciano Castán y Villanova por un procedimiento mediante el cual se obtiene la fabricación de una pólvora vegetal, etc.

9.164. Por acuerdo de 20 de Agosto de 1886 la expedida en 10 de Julio de 1885 á Mr. Absalon Backus por perfeccionamiento en los hornos de las calderas de vapor y para otros usos.

9.165. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Julio de 1885 á D. Gustavo Koltman por mejoras en el procedimiento para tratar los bagazos para extraer azúcar de ellos por medio de la difusión.

9.176. Por Real orden de 5 de Junio de 1886, la expedida en 28 de Febrero de 1885 á Mr. Cespeaux por un nuevo productor de electricidad representado por una nueva pila llamada Nueva pila Cespeaux.

9.178. Por acuerdo de 20 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á los Sres. Richard Schram y Sundberg y John Tubin y Hynn por un aparato perfeccionado para efectuar la combustión del humo y de los gases quemados en los tubos y tragantes de las calderas de vapor.

9.179. Por acuerdo de 20 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. José Maria Soler y Abajo por una rueda de paletas giratorias al rededor de articulaciones á destores ó fuelles que admiten ó expulsan el agua ú otro líquido.

9.181. Por acuerdo de 20 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Julio de 1885 á D. Achille Ronche Confaloneri por un aparato nuevo titulado Tablas-Guías indicadoras de las calles, etc., etc.

9.182. Por acuerdo de 20 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. J. Enriger Fuller por un perfeccionamiento para hacer más claras y perceptibles las transmisiones telefónicas y evitar toda interrupción en la corriente eléctrica por medio de las mejoras introducidas.

9.183. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á los Sres. Fethro, Pincelle y Salomón Christy y Rhodes por un aparato para cambio de movimiento.

9.185. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Agosto de 1885 á D. Luis Arnolde por un procedimiento para la utilización de la propiedad que poseen los sifones de producir una aspiración continua.

9.188. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 3 de Agosto de 1885 á D. León Stilman por un procedimiento para la confección de billetes anunciadores.

9.189. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Agosto de 1885 á D. Anselmo Abril por unas puertas correderas de hierro para entradas, balcones, ventanas, etc.

9.190. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 3 de Agosto de 1885 á la Fábrica de papel privilegiado por un procedimiento para la obtención de un papel de seguridad propio para documentos de giro ú otros análogos.

9.191. Por acuerdo de 20 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Julio de 1885 á D. José Dufourgen por un aparato para encender y apagar automáticamente los mecheros de gas, denominado El Único.

9.192. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Agosto de 1885 á D. Pablo Moletón por una nueva caja para fósforos.

9.194. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á Mr. W. Raydt por un procedimiento mecánico para producir hielo cristalizado.

9.193. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 3 de Agosto de 1885 á D. Casimiro Estanislao Dembinski por un nuevo teléfono denominado Teléfono Dembinski.

9.195. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Agosto de 1885 á D. Edme Bazile Voiriot por un nuevo abono regenerador preservativo contra la filoxera.

9.196. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. Eugenio Marcos Antonio Lautier y Reyno sobre un procedimiento químico, por medio del cual prepara unos polvos, á que denomina Reemplazo Yeso.

9.358. Por acuerdo de 17 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á D. Ricardo Carruana sobre un aparato que titula Elevador de líquidos.

9.359. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Agosto de 1885 sobre mejoras en la construcción de mantequeros y botes para empaquetar ó guardar manteca.

9.360. Por acuerdo de 19 de Agosto de 1886, la expedida en 20 de Julio de 1885 á los Sres. Robert, Lister y Stephon Hadgson sobre mejoras en la vía fija de ferrocarriles.

9.361. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 17 de Agosto de 1885 á D. Domingo Oliver y Bullén sobre una harina alimenticia.

9.362. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 3 de Agosto de 1885 á D. Eugenio Kreiss por un procedimiento mecánico para conducir el grano á la molinera por medio de conductores giratorios, etc.

9.372. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 3 de Septiembre de 1885 á D. Santiago Traynor por extracción del plomo metálico de los minerales sulfurados, mezclados éstos en estaño de fusión líquida con hierro, esponja, etc.

9.373. Por acuerdo de 18 de Agosto de 1886, la expedida en 3 de Septiembre de 1885 á D. Silverio Méndez y Rodríguez por los proyectiles Rayard elípticos.

9.375. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 17 de Agosto de 1885 á D. Tomás Berasalme y Orbe por un procedimiento para regenerar la sosa cáustica que se ha usado en el lejido de las primeras materias del papel.

9.376. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Agosto de 1885 á D. Edmond Gomme Britto por un sistema de aparatos desinfectantes y filtrando los líquidos.

9.377. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 3 de Agosto de 1885 á D. C. Hechmann por los perfeccionamientos introducidos en las columnas de rectificación de los aparatos destiladores.

9.382. Por acuerdo de 27 de Agosto de 1886, la expedida en 10 de Agosto de 1885 á Mr. Camille Espir por mejoras en la fabricación de la pólvora para barrenos y otros usos análogos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Ignorándose en esta Dirección general la actual residencia de D. Mariano de la Torre, Administrador que fué de Hacienda pública de Leyte, en las Islas Filipinas, se le cita por medio de este anuncio á fin de que se presente en el Negociado de Asuntos generales de la misma, en día y hora habil, para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Madrid 27 de Noviembre de 1886.—El Director general de Hacienda, Eduardo de Castro y Navarro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 26 DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 538 Agustín Luengo.—San Andrés.
539 Estefanía Arellano.—Baeza.
540 Francisco del Campo.—Sevilla.
541 Gumersindo Martínez.—Vitigudino.
542 Josefá Pérez.—Folguerosa.
543 Juan Oliver.—Sevilla.
544 José Ordax.—Santa Catalina.
545 Joaquín Durán.—Granada.
546 Marcelino Morato.—Alcalá.
547 María Calvo.—Murcia.
548 Petronila Lama.—Laceana.
549 Saturnino Trillo.—Navahermosa.
550 Evaristo Mejea.—Ecija.
551 Isidro Martínez.—Yeves.
552 Joaquín Rovira.—Alcalá.
553 Carlos A. Dalhander.—Barcelona.
554 Juan Hevia Fernández.—Villafeliz.
555 José Burgos Velázquez.—Ciudad Real.
556 Pantaleón Romero.—Aranjuez.

Madrid 27 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telegrafos

DÍA 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Valencia.....	Salvador Quinza.—Montera, 23, principal.
Granada.....	Modesto Conde.—Jacometrezo, 34.
Cienfuegos.....	Ortiz López.—Viga, 51, Madrid.
Valencia.....	Salvador Quinza.—Montera, 18, principal.
Coruña.....	Director F. Luca Tenay.—Atocha, 13, entre-suelo.
París.....	Arturo Euia.—Madrid.
Santander.....	Morfaux.—Aduana, 10.
Sevilla.....	D. Juan E. Ariano.—Infantas, 32, primero.
Cartagena.....	Florencio Estour Garcerán.—Cuesta de Santo Domingo, 5, segundo.
Arévalo.....	Gabriel Romera.—Calle Carboneros, 5, principal.
Stuttgart.....	Schemburg Caballero.—Madrid.
Barcelona.....	Alfredo Lafeu.—Alcalá, 19.
Gijón.....	Enrique Núñez.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Toledo.....	Enrique Vázquez.—Avenaría, 53.
<i>Oeste.</i>	
Navalmoral Rosa.	D. José Montes.—Toledo, posada.

Madrid 27 de Noviembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, P. Bravo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de las solicitudes de transmisiones de censos que han sido aprobadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES DE LOS SOLICITANTES, FINCAS CENSADAS, Capital (Ptas. Céntos.), Réditos annos (Ptas. Céntos.), IMPORTE DE LA CAPITALIZACIÓN (A plazos, Al contado, Ptas. Céntos.), Imperte de las anualidades (Ptas. Céntos.), TOTAL (Ptas. Céntos.), FECHA en que se aprobó la transmisión. Includes names like D. Juan C. de Larión and D. Adolfo Orduña.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que D. Juan González Bernal, cesionario de D. Adolfo Orduña, y D. Juan C. de Larión, verifique el pago de la cantidad á que ascienden las transmisiones relacionadas dentro del plazo de quince dias, que determina el Real decreto de 5 de Junio último. Madrid 25 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

Ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Cervera.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se hace público por disposición del Excmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 5.º del propio Real decreto presenten, dentro del término de veinte días, sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido.

Barcelona 22 de Noviembre de 1886.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasillas. J—3185

MADRID

En el Juzgado de instrucción de Cifuentes se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 25 de Noviembre de 1886.—Antonio Donderis. J—3184

Audiencias de lo criminal.

VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Nieto Casalla, hijo de Francisco y Ana, natural y vecino de Benamargosa, casado, empleado de Orden público, de veintisiete años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, color trigueño, ojos melados, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, vestido como la gente del campo de este país, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo pende sobre lesiones.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la detención del dicho Nicolás Nieto Casalla, y caso de conseguirla, lo pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Vélez Málaga á 12 de Noviembre de 1886.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., Indalecio Villaverde. J—3187

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Saz y Lori, hijo de Miguel y de María, natural de Daroca, provincia de Zaragoza, vecino de esta ciudad, de edad de cuarenta y ocho años, de estado casado y profesión jornalero, sabe leer y escribir, á fin de que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de quince días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á objeto de celebrar juicio oral en la causa que se le sigue por delito de falsedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el referido Ramón Saz Lori, procedan á la busca y captura del mismo y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Vélez Málaga á 20 de Noviembre de 1886.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., Indalecio Villaverde. J—3186

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Alcázar de San Juan y su partido.

En la causa criminal que se instruye sobre estafa se llama y busca al procesado Francisco Sánchez y Molina, el cual tiene su vecindad y residencia en Madrid, vivió anteriormente en la calle de la Primavera, y ha pertenecido al Cuerpo de Guardias municipales ó de Orden público, para que desde luego se presente en la cárcel de este partido con objeto de ser conducido á disposición de la Audiencia de lo criminal de Manzanares.

Y se ruega á las Autoridades é individuos de la policía judicial que se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, siendo en su caso conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Alcázar de San Juan á 23 de Noviembre de 1886.—Mariano Luján.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. J—3190

BARCELONA—AFUERAS

D. Nicolás Eduardo Lloret, Juez de instrucción del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Llopis Gandía, de treinta y siete años de edad, vecino que fué de la

villa de Gracia, calle de San Pablo, 39, bajo, ignorándose las demás circunstancias del mismo y su actual domicilio, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, y á mi disposición, del expresado sujeto, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 16 de Noviembre de 1886.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por disposición de S. S., y por D. Ignacio Torre, Luis Durán. J—3188

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Jacinto Bonafont y Riera, de treinta años de edad, casado, lapizador de papeles pintado, natural de Sans, para que dentro del término de quinto día, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren, por los medios de su alcance, la captura de dicho Bonafont y su remisión á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición, pues así está acordado en las diligencias de ejecución de sentencia.

Dado en Barcelona á 20 de Noviembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., y por D. Jaime Rius, José Sorro, habilitado. J—3189

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre estafa, se cita y llama á la mujer conocida por la Cadiraire, que ha vivido en esta ciudad en la calle del Mediodía, núm. 13, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la captura de dicha sujeta y su traslación á estas referidas cárceles.

Dada en Barcelona á 20 de Noviembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano. J—3190

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre daños contra Teresa Riera que ha habitado en el piso tercero de la casa núm. 9 de la plaza Real, cuyas demás circunstancias se ignoran, se cita y llama á dicha Riera para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero de la expresada Riera, y conseguido, la conduzcan á este referido Juzgado.

Dada en Barcelona á 22 de Noviembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell Escribano. J—3191

BUJALANCE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de Bujalance y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, cuyas circunstancias personales, domicilio y actual paradero se ignoran, constandingo sólo que vestía traje oscuro, sin capa ni manta, que, como entre doce y una de la noche del 9 al 10 del mes actual, penetró en la huerta primera del Cañalizo, sita en el término de la villa del Carpio, propiedad del Duque de Bervik y Alba, y que lleva en arrendamiento Antonio Alcudia Jurado, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado, que tiene su sala audiencia en el ex convento de San Francisco de esta ciudad, con objeto de prestar la oportuna declaración en la causa criminal que de oficio estoy instruyendo sobre tentativa de robo en dicha huerta del Cañalizo.

Al propio tiempo, y en nombre de S. S. MM. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces, demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del sujeto indicado, y caso de ser habido, le conduzcan ú ordenen su conducción á la cárcel pública de este partido y á mi disposición.

Dado en Bujalance á 23 de Noviembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García. J—3192

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Gregorio García de Leaniz, Auditor honorario de Marina, y Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á un montañés, cuyo nombre, apellidos y domicilio se ignora, el cual es de estatura regular, delgado, sin barba ni bigote, con cabello castaño oscuro, vistiendo chaleco y pantalón de lana, oscuro, con rayas blancas, botitos de becerro, gorra y camisa blanca, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar la oportuna declaración á tenor de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo, las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Noviembre de 1886.—Gregorio G. de Leaniz.—Alejandro de Gorrity. J—3193

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teresa Fernández y González, natural de Zaragoza, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, alta, delgada, color trigueño, cara larga, pelo negro, ojos pardos, que se encontraba de sirvienta en casa de D. Salvador López Fernández de Alarcón, de donde se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por robo á dicho señor; apercibiéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado de la indicada procesada, en lo cual se interesa la pronta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 20 de Noviembre de 1886.—Francisco Bautista y Soriano. J—3194

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Hernández Romero, hijo de Bernardo y Juliana, natural y vecino de Velada, provincia de Toledo, soltero, jornalero, de veintitres años de edad, confinado que ha sido en este penal, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y cara anchas, boca regular, barba naciente, color moreno, y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 20 de Noviembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—Por su mandado, Manuel Belda. J—3195

CASTROPOL

D. Leopoldo de Sousa y Suárez Vigil, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber que en este Juzgado se promovió expediente en solicitud de la declaración de herederos abintestato de Doña María Isabel, D. Ubaldo y D. Antonio Pasarón y Rodríguez Trelles, naturales de esta villa, en favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado D. Angel Pasarón y Rodríguez Trelles, hermano de aquéllos; D. Benito, Doña Angeles y Doña Dolores Pasarón, como hijos de D. Ramón Pasarón y Rodríguez Trelles, hermano de los tres referidos finados; Doña Sofía Pasarón y Oya, como hija de D. Manuel Pasarón y Rodríguez Trelles, hermano asimismo de los D. Ubaldo, D. Antonio y Doña María Isabel; Doña Adelaida y Doña Carlota Pasarón, como hijas de D. Benito Pasarón y Rodríguez Trelles, hermano igualmente de las personas de cuya sucesión se trata, y D. Patricio, D. Ubaldo, Doña Clara y Doña Carmen Montojo y Pasarón, como hijos de Doña María Josefa Pasarón y Rodríguez Trelles.

En tal virtud se anuncia la muerte sin testar de los referidos señores, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Castropol á 5 de Octubre de 1886.—Leopoldo de Sousa.—Por mandado de S. S., Rogelio Villamil. X—1072

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pérez Martín, natural y vecino de Lucena, y perjudicado en la causa que se siguió en este Juzgado por lesiones contra Jenaro Rogelio Expósito, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este dicho Juzgado, sito en la calle de las Cabezas, núm. 15, á fin de notificarle la ejecutoria recaída en la referida causa y llevar á

efecto cierta diligencia acordada en el cumplimiento de la misma.

Dado en Córdoba á 4 de Noviembre de 1886.—Antonio Martínez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—3196

CUENCA

D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres jóvenes desconocidos, al parecer estudiantes: uno de estatura baja, pelo y barba rubios, ésta crecida, como de veintidós á veintitrés años de edad; otro de alta estatura, color moreno, afeitado y pintado de viruelas, y el tercero de estatura también alta y con una cicatriz bastante prolongada en el lado derecho de la cara; vestidos con trajes negros los dos últimos, y de color de barquillo el primero, que en la tarde del 5 de Octubre próximo pasado atropellaron y maltrataron en la Flor del Huecar á la joven Blasa López Martínez, vecina de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero de los tres expresados sujetos se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre tales hechos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cuenca á 23 de Noviembre de 1886.—Luis M. Corcín.—Por su mandado, Eduardo Molero. J—3197

INCA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Valls-Ros Expósito, de veinticuatro años de edad, soltero, guardián de cerdos, de estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos azules, barba poblada y boca y nariz regular, procesado por el delito de hurto de conejos, y vecino de Bugar, en esta isla, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á efectos de justicia.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y con la debida seguridad ponerle á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Inca á 18 de Noviembre de 1886.—José Escolano.—El actuario, Juan Bernard. J—3198

LALÍN

D. José Gil Mein, Secretario judicial del partido de Lalín. Cito á Manuel Fernández Labrador, y vecino de la parroquia de Santa María de Dosón, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra, comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración en causa sobre lesiones á María Josefa Fernández; apercibido que de no verificarlo incurrirá en las penas que la ley determina; pues así lo acordó S. S. en providencia de esta fecha dictada en dicho procedimiento.

Lalín 22 de Noviembre de 1886.—José Gil Mein. J—3200

LOGROSÁN

D. Eugenio Cañivano y Rojo, Juez de instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente se cita, llama y emplaza al vecino de Quintana Antonio Fuentes Reyes, conocido por el Malagueño, para que en el término de quince días se presente en los estrados de este Tribunal á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de caballerías á Manuel Peña; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del expresado sujeto, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Logrosán á 22 de Noviembre de 1886.—Eugenio Cañivano.—Por su mandado, Cándido Mena. J—3201

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en autos civiles, en que es parte actora el Banco Hipotecario de España, se saca á pública subasta una casa situada en el segundo cuartel hipotecario de esta capital, barrio de la Prosperidad, distrito municipal de Buenavista, calle del Viento, sin número antiguo ni moderno, que comprende una superficie de 3.283 metros 94 decímetros cuadrados, la que consta sólo de planta baja, distribuida en 43 cuartos para vecinos, ocupando la parte edificada una superficie de 1.321 metros 49 decímetros, correspondiendo el resto á dos grandes patios, uno que da entrada á los cuartos y el otro con entrada independiente que sirve de paso al pabellón situado en la segunda línea de la medianería izquierda, cuya subasta tendrá lugar el día 23 de Diciembre venidero, á la una de la tarde, en el local del Juzgado (Barquillo, 32 triplicado, cuarto segundo) bajo las condiciones siguientes: Que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que lo ha sido en la suma de 45.000 pesetas por perito nombrado al efecto; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar precisamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que los autos y títulos de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles y durante las horas de audiencia para que puedan examinarse por los licitadores, los que deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos; y por último, que el pago ha de hacerse dentro de los ocho días de aprobado el remate y en las condiciones establecidas en el art. 31 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1886. = V.º B.º = Ojeto.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

X—1070

MADRID—CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, re-frendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casería y local de molino aceitero, partido de La Esperanza, término municipal de Cabra, en 1.600 pesetas.

Una suerte de olivar viejo, nombrada de la Ermita, ó la del Pozo, en el mismo término y partido, que tiene de cabida 29 aranzadas y cuarta del marco de 336 estadales, en 8.600 pesetas.

Otra suerte de olivar en el mismo partido y término, conocida por la Detrás del Molino; su cabida 19 y media aranzadas, en 6.000 pesetas.

Otra suerte de olivar en el mismo término y partido; tiene de cabida cuatro y cuarta aranzadas y 24 estadales, en 1.400 pesetas.

Otra suerte de olivar en el mismo término y partido, en el sitio de la Cañada de Aranda, que tiene de cabida ocho aranzadas menos cinco estadales, en 4.000 pesetas.

Otra suerte de olivar, nombrada de la Cruz, situada al partido de la Esperanza, en el mismo término, de 23 aranzadas, en 8.400 pesetas.

Una hacienda de olivar con casería y fábrica molino aceitero, situada en el partido de la Esperanza y Marchenilla, término de Cabra, que se compone de una casería y fábrica molino aceitero y cinco suertes de olivar, nombradas Cerro Tejero, de 36 y tercia aranzadas; la del Pozo, de 34 y media; las Lagunillas, de ocho y siete octavas aranzadas; la Solana, de 29 aranzadas, y la otra suerte de 33 y un cuarto aranzadas, todo en 52.000 pesetas.

Y una suerte de olivar en el partido de La Esperanza, término de la ciudad de Cabra; de cabida 19 aranzadas, en 8.000 pesetas.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Cabra, se ha señalado el día 22 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la casa núm. 34 de la calle del Barquillo, con rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación, ó sea por el tipo de 67.500 pesetas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no comprendan la totalidad de las fincas, no admitiéndose tampoco las que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo: del precio del remate no se hará rebaja alguna por razón de cargas perpetuas si apareciera alguna vigente. Se previene que la subasta se verifica sin suplir previamente los títulos de propiedad de las fincas. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta; y en el caso de resultar posturas iguales se abrirá nueva licitación, debiendo hacerse el pago al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 25 de Noviembre de 1886. = V.º B.º = Domínguez. = El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1069

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Gabriel Riesterer y Waldoogel contra Doña Claudia Parra sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de la casa núm. 42 de la calle de Jacometrezo, tasada en la cantidad de 70.541 pesetas, á rebajar cargas; cuyo acto tendrá lugar el día 12 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, cuarto segundo derecha; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la misma, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, sin que puedan reclamar otros.

Madrid 24 de Noviembre de 1886. = V.º B.º = Peña. = El actuario, Venancio Pérez. X—1068

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Martín y Juan Piriné, de veintiséis y cuarenta y cinco años de edad respectivamente, cuyas señas personales y demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de las diligencias acordadas en la causa que se les

sigue por el delito de robo; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndolos á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 23 de Noviembre de 1886.—Isidro Esquer.—Por su mandado, Felipe López. J—3203

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Manuel Lete, en nombre y con poderes de Doña María Cruz, Doña Isabel y Doña Vicenta Gálvez y López de Guereñu, vecinas las dos primeras de Madrid y la última residente en Molina de Aragón, sobre que en su día se sentencie declarando á los efectos que procedan que legalmente se presume muerto á su hermano D. Pío Alberto Gálvez y López de Guereñu; el cual en 1851 marchó á los Estados Unidos, sin que desde esa fecha se sepa su paradero, siendo fama pública, según se indica en dicha demanda ó juicio, que tomó parte el D. Pío en la guerra separatista en dichos Estados, y que murió en uno de los encuentros habidos entre las tropas de los Estados del Norte y las del Sur, y que se declare también que en virtud de ello queda abierta la sucesión testada ó intestada á bienes de dicho señor.

En edictos de 14 de Octubre último, insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se citó y emplazó á cuantos se crean con derecho para oponerse á la declaración de presunción legal de la muerte del D. Pío Alberto Gálvez para que en el término de treinta días se personaran en forma en indicados autos; y como no lo haya verificado ninguna persona, en providencia de este día, y á petición del actor, se ha declarado la rebeldía, mandando se haga nueva citación y emplazamiento en igual forma que la primera y por término de quince días, como se verifica á medio del presente, que se insertara también en dichos *Boletín* y *GACETA*.

Dado en Vitoria á 26 de Noviembre de 1886.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Mármol. X—1071

NOTICIAS OFICIALES

La Urbana y El Sena.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES

Balance general en 31 de Diciembre de 1885.

	Francos.	Cs.
DEBE		
Accionistas.....	9.000.000	
Inmueble: Avenida de Antín.....	836.849'98	
Rentas del Estado. { Fr. 11.400, renta 3 por 100,		
{ Fr. 2.115, id. 3 por 100 amor- tizable.....		
{ Fr. 4.500, id. 4 y medio por 100, 1883.....	478.530'75	
Precio de coste.		
Obligaciones. { 150 de ferroca- rriles.....		
{ 210 inmobiliarias	123.483'85	
{ 1883.....		
Precio de coste.		
Participación en la Compañía <i>El Sena</i>	1.637.600	
Fianzas en Italia: 7.500 francos de renta italia- na 5 por 100.....	134.938'70	
Caja, Banqueros y valores.....	1.527.080'25	
Efectos á recibir.....	1.470'65	
Agencias y Compañías.....	538.927'86	
Diversas cuentas particulares.....	938.950	
Idem id. deudoras.....	91.486'79	
Comisiones { Al 31 Diciembre de 1884.....	1.018.713'72	
descontadas. { Amortización en 1885.....	68.397'44	
	950.316'28	
	16.259.635'11	
HABER		
Fondo social.....	12.000.000	
Reserva en los estatutos en 31 de Diciembre de 1884.....	175.892'15	
Idem id. id. 1885.....	62.269'31	
Reserva extraordinaria.....	2.700.000	
Idem especial al 31 de Diciembre de 1884.....	180.000	
Idem id. 1885.....	50.000	
Idem para riesgos en curso. { Seguros de caballos y coches.....	436.235'60	
{ Idem individuales.....	19.974'93	
Previsión sobre siniestros. { Seguros colectivos.....	166.817'25	
{ Idem de caballos y coches.....	224.320'41	
Diversas cuentas acreedoras.....	36.648'20	
Caja de previsión de los empleados.....	15.360	
Participación de la Dirección.....	5.220	
Idem del Consejo de administración.....	2.266'66	
Dividendo.....	174.000	
Impuesto del dividendo.....	5.381'44	
Saldo á nueva cuenta.....	4.849'16	
	16.259.635'11	

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y á que me remito.
El Representante general en Madrid, José Moreno Elorza. X—1074

La Urbana.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Balance general en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns DEBE and HABER, listing financial items and amounts in Francos. Cs.

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y á que me remito. El Representante general en Madrid, José Moreno Elorza. X-1073

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on days 26 and 27.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates (DAÑO and BENEFICIO) for various cities across the Kingdom.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'40 p. Idem, á ocho días vista, dins., 47'10. París, á ocho días vista, frs., 4'83 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Noviembre de 1886.

Meteorological observation table for Madrid, Nov 27, 1886, including temperature, humidity, wind direction, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Noviembre de 1886.

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) regarding atmospheric conditions.

RETRASADOS.—Día 26 de Noviembre.

Table of delayed reports (RETRASADOS) for Nov 26, 1886.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, ayer llovió en Alicante; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Cáceres, Murcia, Segovia, Sevilla y Valencia. No faltan datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities (Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja).

Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'45 á 1'52 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 212.—Carneros, 306.—Terneras, 15.—Cerdos, 373.—Ovejas, 103.—Total, 1.009.

Su peso en kilogramos..... 74.816.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'09 á 1'11 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'93 á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in Pesetas and Céntimos.

TOTAL..... 64.100'68

Madrid 27 de Noviembre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio III, Papa.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 35 de abono.—Turno 2.º impar.—Mefistófeles.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Un drama nuevo.—Un cuarto desahogado. A las ocho y media.—Segunda serie.—Función 44 de abono.—Turno 2.º par.—Un drama nuevo.—La llave de la gaceta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El Molinero de Subiza.

A las ocho y media.—Función 57 de abono.—Turno 1.º impar.—El reloj de Lucerna.

TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—El Conde Patricio.—Los valientes.—La gran vía. A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Felipe Derblay.—Intermedios por el sexteto. A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—Felipe Derblay.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Cabeza de chorlito.—El tercer partido. A las ocho y media.—Turno 1.º.—Ultramarinos.—¡A vivir!—La Señora de Matute.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—El lego de San Francisco ó la independencia española.—Juegos scarios. A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Toros en Valdecañas.—Torear por lo fino.—La reconquista.—Juegos scarios.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en las que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.

Teléfono núm. 651.